

Antofagasta, nueve de abril de dos mil quince.

VISTOS:



~fRt"itAC
fQo, L> , -i' -'ir~f~ótG2ofs'
Reg15tmO. \) ' - -
Registro N°
Firma 608

1.- Que, a fojas trece y siguientes, comparece don NELSON TAPIA MUÑOZ, abogado, chileno, cédula de identidad N° 15.770.021-9, domiciliado en calle Arturo Prat N° 214, oficina 204, Edificio Brac, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.", o también conocida como "ENTEL", RUT N° 92.580.000-7, representado para estos efectos por doña JACQUELINE MANRIQUEZ, Jefa de Sucursal, ambos domiciliados en Avenida Balmaceda N° 2355, local BSM 12, Mall Antofagasta, de esta ciudad, por haber vulnerado los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, de conformidad con los hechos que expone. Expresa que en el mes de mayo del 2014, como representante legal del estudio jurídico "ABOGADO NELSON TAPIA MUÑOZ E.I.R.L.", RUT N° 76.238.753-0, contrató con el denunciado el servicio de telefonía fija e Internet con wifi, con el fin que fuera instalado en su oficina profesional, la que se encuentra ubicada en calle Prat N° 214, oficina 204, Edificio Brac. Agrega que al celebrar dicho contrato mantuvo el número de telefonía fija 2220618 que tenía anteriormente con otra compañía de telecomunicaciones, el cual utilizó en diversas publicidades para promocionar su estudio, tales como google, tarjetas de presentación, etc.. Manifiesta que en los días posteriores, el servicio técnico del proveedor denunciado procedió a instalar en su oficina los productos contratados, y en cuanto a la telefonía móvil se instalaron dos equipos en su oficina, los que quedaron funcionando correctamente. Sin embargo, el servicio de telefonía comenzó a presentar fallas en los días posteriores, y el día 24 de junio recibió el reclamo de un cliente que señalaba que llamaba a la oficina y nadie le contestaba, lo que le causó curiosidad ya que siempre hay alguien presente en la oficina, por lo que decidió realizar una llamada llevándose la sorpresa que el número marcaba pero su teléfono fijo no sonaba. Por otra parte, había ocasiones en que las llamadas realizadas a su oficina ingresaban shrproblemas, por lo que estimó que ello se debía a problemas técnicos de carácter temporal de la empresa, o se trataba de un problema con los teléfonos móviles de los clientes con sus respectivas compañías, por lo que no formuló reclamo alguno a ENTEL. Expresa que dicha situación fue constatada el día 29 de agosto de 2014 cuando el administrador de su estudio jurídico se percató que al llamar a la oficina la llamada no entraba, es decir, al marcar el número 55-2220618 no se escuchaba el tono de llamar, por lo que no pudo comunicarse, entonces el actor llamó al call center que aparece en la página web del denunciado 600 3600 103, a fin que le resolvieran el problema, pero por el servicio le hacía marcar varios dígitos de opción sin que en ninguno le contestara algún ejecutivo para prestarle ayuda, sino que simplemente rotaban los números o se perdía el contacto con el call center. Señala que dicha situación se repitió en incontables ocasiones, ya que trató de comunicarse más de una vez al día, en distintos días y diferentes horarios, sin perjuicio de reclamar personalmente por el mal funcionamiento de sus equipos telefónicos, sin haber entregado el proveedor algún tipo de

solución. Esta situación se agravó cuando el personal de la oficina no sólo no pudieron ya recibir llamadas al teléfono fijo de la oficina, sino que además no pudieron realizarlas desde el mismo, lo que los dejó total y absolutamente incomunicados, por lo que al mantenerse estos "desperfectos técnicos" se hicieron constantes los reclamos de la mayoría de los clientes que señalaban que nadie contestaba el teléfono, y es así como el 5 de septiembre de 2014 volvió a llamar al call center, pero se mantuvo la misma situación de discar dígitos sin resultados, situación que se mantuvo en los meses posteriores, por lo que ante lo insostenible de la situación y al no obtener soluciones por parte del proveedor denunciado, procedió a hacer certificar el mal funcionamiento de ellos por el notario titular de la Segunda Notaría de Antofagasta, don Julio Abasolo Aravena, con fecha 16 de diciembre de 2014, para luego interponer la presente denuncia. Concluye el denunciante que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3º letras e), 12 Y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita que se acoja a tramitación la denuncia infraccionaria y, en definitiva, se condene al denunciado al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación, el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.", representado por doña JACQUELINE MANRIQUEZ, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a título de indemnización por los perjuicios que le ha causado esta situación las sumas de \$134.000.- por concepto de daño material y que corresponde a los pagos mensuales que ha realizado desde septiembre hasta diciembre del año en curso, y \$5.000.000.- por el daño moral que le ha ocasionado este problema, entendido éste como todo dolor, sufrimiento o aflicción que se padece por un acto ajeno, sumas que deberán pagarse con más reajustes e intereses corrientes, y costas de la causa.

2.- Que, a fojas veintinueve y treinta, rola audiencia de prueba decretada en autos con la comparencia de la apoderada de la parte denunciante y demandante civil, abogado doña Katty Lorena Jatano González, y del apoderado de la parte denunciada y demandada civil, abogado don Carlos Alejandro Rojas Merino, ya individualizados. La parte denunciante y demandante civil ratifica su denuncia y demanda en todas sus partes, solicitando sean acogidas íntegramente, con costas. La parte denunciada y demandada civil acompaña minuta escrita que en lo principal opone la excepción dilatoria de ineptitud del libelo para que sea resuelta por el tribunal, previo traslado a la contraria. Evacuando el traslado conferido, la parte denunciante y demandante civil solicita el rechazo de la excepción opuesta por la contraria en mérito a las razones de hecho y de derecho que expresa. El tribunal, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, acoge la excepción dilatoria de ineptitud del libelo respecto a la demanda civil interpuesta en autos, y suspende la audiencia fijando nuevo día y hora para que el demandante subsane los defectos contenidos en su presentación, quedando las partes notificadas de lo resuelto en autos.

3.- Que, a fojas treinta y uno y siguientes, la parte denunciante y demandante civil cumple lo ordenado subsanando los defectos de que adolece la demanda civil de autos.

denunciada y
de se tenga. cama \)art.e \\\le~al\\le Q.da a\\Q.\elúa \\a~a \1:)Q.11)7Ee~I:)24%'O.e'241:)\\~\\O.\\~\\)
rechazo de las mismas, can castas. Llamauas las ?artes a cl:)nci:aciém, ésta nI:) se \,)tl:)uuce.
Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante ratifica los documentos
acompañados de fojas 1 a 12 de autos, en parte de prueba y con citación, y en el comparendo
acompañados documentos signados con los N° 1 a 5 en el acta respectiva, con citación. Esta parte
hace comparecer a estrados al testigo don CHRISTOPHER ALEXIS VENEROS VARAS,
chileno, casado, traductor y administrador, cédula de identidad N° 16.926.321-3, domiciliado
para estos efectos en calle Prat N° 214, oficina 204, Antofagasta, quien interrogado previamente
es tachado por la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser
(le::len\\le:ne)salariado de la persona que lo presenta. La parte denunciante y demandante civil,
evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la tacha en consideración que en este
procedimiento no rige el sistema de la prueba reglada, sino que la valoración de ella debe hacerse
de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y el testigo es presencial de los hechos discutidos en
autos. El tribunal rechaza la tacha deducida en contra del testigo Veneros Varas en atención a lo
expresado por las partes, y por ser éste un testigo presencial de los hechos denunciados,
ordenando se le tome declaración. El testigo legalmente examinado y que da razón de sus dichos,
declara que es el administrador de la oficina de don Nelson Tapia, y el principal responsable de
contactar a los clientes para informarles respecto del avance de sus causas, como también, cobrar
los honorarios propios de los servicios prestados, y por otra parte, los clientes de la oficina lo
contactan a él para ver las materias antes indicadas. Agrega que por eso mismo en distintas
oportunidades, a partir del mes de junio de 2014 Y hasta la fecha, los clientes comunicaban su
imposibilidad de realizar llamadas telefónicas al teléfono de red fija de la oficina N° 55-2220618,
razón por la cual el abogado Nelson Tapia, luego de que le informara sobre este problema, en el
mes de agosto llamó en su presencia al número telefónico señalado en la página web de ENTEL
para que pudieran solucionar estas fallas que existían desde hace meses. Expresa que en esa
oportunidad y en las sucesivas, "Q" fue, "p" posible con~rar una solución óptima del problema,
debido a que no se pudo contactar con algún-ejecutivo que les pudiera ayudar. Manifiesta que
para ofrecer una solución a los clientes decidieron utilizar los teléfonos celulares personales para
informarlos y para que los contactaran, debido a que el teléfono fijo de la oficina dejó de
funcionar totalmente, es decir, no recibía ni se podían hacer llamadas, lo que fue certificado por
el Notario Público don Julio Abasolo, quien fue a la oficina y constató personalmente el estado
del teléfono. Hace presente que hasta la fecha no se ha ofrecido ninguna solución persistiendo el

mal funcionamiento del teléfono, siendo la molestia de varios clientes que insisten en que no se pueden comunicar con la red fija, lo que es un gran perjuicio pues el número de teléfono está inactivo. En diversos medios de publicidad y ello implica una pérdida pues no pueden captar posibles clientes que intentan comunicarse con la oficina. Repreguntado, señala haber sido testigo, a lo menos tres veces, cuando don Nelson Tapia llamó al call center el día en que le informó del problema del teléfono, lo que se repitió en varias otras ocasiones atendido a que no tuviera ninguna solución; que él personalmente llamó al número indicado en la página web durante meses, sin recibir una respuesta y eventualmente una solución. Además, indica que ningún técnico ni otro personal del proveedor denunciado han concurrido a la oficina para revisar el funcionamiento de la línea telefónica. Contrainterrogado, manifiesta que se contactó con el call center por el teléfono fijo cuando éste permitía realizar llamadas, y cuando dejó de funcionar totalmente, volvió a través de sus teléfonos celulares personales. Además, señala que en las oportunidades en que llamó al teléfono del call center nunca le fue posible siquiera contactarse con algún personal de ENTEL, pues lo derivaban incesantemente a la marcación de dígitos sin la posibilidad de encontrar la solución pertinente. Declara que los teléfonos celulares personales empezó a utilizarlos en el mes de septiembre de 2014; que la última boleta emitida por ENTEL por concepto de telefonía fija fue pagada en el presente mes. La parte denunciada y demandada acompaña los documentos signados con los N° 1 a 3 en el acta de comparendo, bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Además, solicita oficiar al SERNAC y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones a fin que informen si existen reclamos en contra de la denunciada y demandada de autos por parte del actor o de su empresa, en el período comprendido entre los meses de junio de 2014 y enero de 2015, petición que no es acogida por el tribunal por innecesaria.

5.~Que, a fojas noventa y dos y siguientes, rola escrito de la parte denunciada y demandada civil en el que formula observaciones a la prueba.

CON LO RELACIONADO y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo contravencional

Primero: Que, a fojas trece y siguientes de autos, don NELSON TAPIA MUÑOZ, por sí y en representación de "ABOGADO NELSON TAPIA MUÑOZ E.I.R.L.", ya individualizados, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor "EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.", representada por doña JACQUELINE MANRIQUEZ, también individualizados, fundado en que en el mes de mayo de 2014 contrató con el denunciado el servicio de telefonía fija e internet con wifi, para ser instalado en su oficina profesional particular, manteniendo su número telefónico anterior 2220618 el que utilizó en diversas oportunidades para promocionar su estudio, productos que fueron instalados por el servicio técnico del proveedor denunciado en su oficina, y que quedaron funcionando correctamente. Agrega que,

no obstante, en días posteriores el servicio de telefonía comenzó a presentar fallas, recibiendo el 24 de junio de 2014 el reclamo de un cliente que le señaló que cuando llamaba a su oficina nadie le contestaba, lo que le causó curiosidad pues siempre hay alguien presente en ella, por lo que al efectuar una llamada comprobó que el teléfono marcaba llamando pero el artefacto no sonaba en su oficina, sin embargo, había ocasiones en que ello no sucedía y las llamadas ingresaban sin dificultades lo que no formuló reclamo alguno en la creencia que el problema lo tendrían quienes llamaban a la oficina o los teléfonos celulares. Agrega que este problema fue confirmado el 29 de agosto de 2014 por el administrador de su oficina, quien efectuó un llamado pero éste no entraba impidiéndole toda comunicación, atendido lo cual llamó al teléfono que aparece en la página web del denunciado que figura como call center, 600 3600 103, sin lograr comunicarse con algún ejecutivo que le prestara ayuda, sino que simplemente rotaban los números o se perdía el contacto con el call center, situación que se repitió en incontables ocasiones y en distintos horarios. Expresa que esta situación se agravó con el tiempo cuando desde su oficina no sólo no recibían llamadas sino que tampoco podían realizarlas, lo que los dejó absolutamente incomunicados por lo que insistió en llamar al call center sin resultados, requiriendo la presencia de un Notario Público para que certificara la efectividad de esta situación, viéndose en la necesidad de interponer acciones judiciales para que se respetaran sus derechos, hechos que a su parecer constituyen una infracción a las disposiciones de los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

Segundo Que, a fojas treinta y ocho y siguientes, en el comparendo de prueba la parte denunciada evacuó los traslados conferidos mediante minuta escrita solicitando el rechazo de la denuncia, con costas, por no existir ningún tipo de requerimiento en la base de reclamos comerciales, como tampoco registro alguno en la base de incidencias técnicas ingresado con el RUT N° 76.238.753-0, correspondiente a "Abogado Nelson Tapia Muñoz E.I.R.L.", como antecedente previo alguno a la denuncia formulada en estos autos por supuestas fallas en los servicios contratados por la sociedad denunciante y, además, porque esa parte no ha cometido infracción alguna a las disposiciones de la Ley N° 19.496 según se desprende de las argumentaciones de hecho y de derecho que expresa, señalando que los hechos denunciados no son de responsabilidad de esa parte.

Tercero Que, con el mérito de los documentos acompañados de fojas 1 a 9, 51 a 56, 57 a 68, 75 a 80, no objetados, y comparendo de prueba, de fojas 85 y siguientes, se encuentra acreditado en autos que el 22 de mayo de 2014 el consumidor "Abogado Nelson Tapia Muñoz E.I.R.L.", RUT N° 76.238.753-0, suscribió con el proveedor denunciado un contrato de servicio telefónico e internet para la oficina profesional ubicada en calle Prat N° 214, oficina 204, Antofagasta, por el cual se comprometió el servicio técnico de la empresa proveedora a instalar los productos contratados los que quedaron funcionando correctamente, sin embargo de lo cual, en el mes de junio de ese año el servicio de telefonía empezó a presentar fallas cuando se realizaban llamadas externas en que en la línea se escuchaba el sonido de llamada pero el timbre del aparato no sonaba, dando la impresión que nadie contestaba la llamada hecha, situación que ocurría con intermitencias, lo que

se agravó en el mes de septiembre cuando a lo anterior se agregó que tampoco se podían hacer llamadas desde el teléfono fijo de la oficina, situaciones que fueron planteadas innumerables veces al calle center publicado en la página web del proveedor denunciado sin obtener resultados positivos ni la visita de algún servicio técnico que informara sobre estos desperfectos, hechos que el denunciante considera constituyen infracción a lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 12 Y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que denuncia al proveedor antes indicado como infractor a las normas citadas

Cuarto Que, con los antecedentes reunidos en autos, todos ellos apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen, a lo menos, presunciones graves y concordantes, se concluye que los hechos denunciados en autos constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, el primero de los cuales establece que todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, en tanto que el segundo dispone que comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad o seguridad del respectivo servicio.

Quinto Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente este tribunal concluye que los hechos anteriormente analizados son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, toda vez que el denunciado no ha respetado los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se ofreció o convino la prestación del servicio telefónico con el actor, presentando éste fallas que han impedido al consumidor hacer adecuado uso de él, hechos que son de su responsabilidad puesto que a pesar de los requerimientos efectuados por el consumidor y su personal, no se le otorgó servicio técnico alguno para corregir los defectos que dicho servicio presentaba, y la defensa esgrimida por el denunciado en cuanto a que no existe ningún tipo de requerimiento en la base de reclamos comerciales ni en la base de incidencias técnicas, además de ser una información entregada por esa parte y no acreditada suficientemente en el proceso, aparece absolutamente injustificada desde que la denuncia de autos fue notificada al proveedor denunciado el 27 de enero de 2015, y hasta la fecha éste no ha efectuado diligencia o gestión alguna para determinar la efectividad de los hechos denunciados, ni menos para reparar los desperfectos señalados por el actor, si ellos efectivamente persistieren. Que la presente situación se ha producido por negligencia del personal del proveedor denunciado, quienes debieron haber reaccionado. Ante los reclamos reiterados del consumidor por el mal funcionamiento o nulo funcionamiento del servicio telefónico, sin que hasta la fecha hicieran algo por remediar esta situación, lo que ha causado un menoscabo al consumidor al no habersele prestado el servicio telefónico convenido contractualmente, menoscabo sancionable en los términos contenidos en los artículos 23 y 24 de la Ley N° 19496.

En cuanto a lo patrimonial

1104

Sexto: Que, don NELSON TAPIA MUÑOZ, abogado, en representación de "ABOGADO NELSON TAPIA MUÑOZ E.I.R.L.", ya individualizados, interpuso en el primer otrosí de su escrito de fojas 13 y siguientes, y corregido en la presentación de fojas 31 y siguientes, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.", representado por doña JACQUELINE MANRIQUEZ, también individualizados, solicitando que en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos se le condene al pago de las sumas de \$134.000.- por concepto de daño material, y \$5.000.000.- por daño moral, con intereses, reajustes y costas.

Séptimo: Que, la parte demandada civil evacuó en la audiencia de prueba el traslado conferido de la demanda civil, en los términos contenidos en la minuta agregada a los autos a fojas 38 y siguientes, solicitando el rechazo de la misma por no existir responsabilidad infraccional de esa parte en estos hechos, y de estimarse que ella existió, señala las razones de hecho y legales por las que las indemnizaciones demandadas no pueden prosperar, siendo los montos demandados absolutamente desproporcionados en relación a lo que los tribunales de justicia han otorgado últimamente frente a casos de mayor gravedad.

Octavo: Que, atendido el mérito de autos, y habiéndose tenido por tipificadas las infracciones a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 por parte del proveedor demandado, el tribunal acogerá la demanda civil y fijará la indemnización a pagar por daño material en la suma de \$134.000.- correspondiente al valor pagado por el demandante por el servicio contratado entre los meses de septiembre y diciembre de 2014, y que no funcionó conforme a lo contratado, impidiendo su utilización por parte del demandante y sus dependientes, y en cuanto a lo pedido por daño moral el tribunal fijará prudencialmente en la suma de \$1.000.000.- la indemnización por este concepto, representado por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta del denunciado y demandado, y, especialmente, la ninguna solución entregada por éste al cliente, a pesar del tiempo transcurrido y los reclamos hechos a través del sistema establecido por el propio proveedor.

y visto, además" lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B), 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 7, 8, 9, 11, 14, 17, 18, 22, y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1°, 2°, 30 letra e), 12, 20, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas

SE DECLARA:

1.- Que, se CONPENA al proveedor "EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.", representado por doña JACQUELINE MANRIQUEZ, ya individualizados, al pago de una MULTA de CUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos indicados en la denuncia de fojas trece y siguientes de autos, los que son constitutivos de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, en la forma que se ha expresado en el cuerpo de esta sentencia.

2.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

3.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 13 y siguientes, y 31 y siguientes, por don NELSON TAPIA MUÑOZ, abogado, en representación de "ABOGADO NELSON TAPIA MUÑOZ E.I.R.L.", ya individualizados, y se condena al proveedor "EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.", representado por doña JACQUELINE MANRIQUEZ, también individualizados, a pagar a la parte demandante las sumas de \$134.000.- por concepto de daño material, y \$1.000.000.- por daño moral, como indemnización por los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de los hechos denunciados, de conformidad a lo expresado en el cuerpo de esta sentencia.

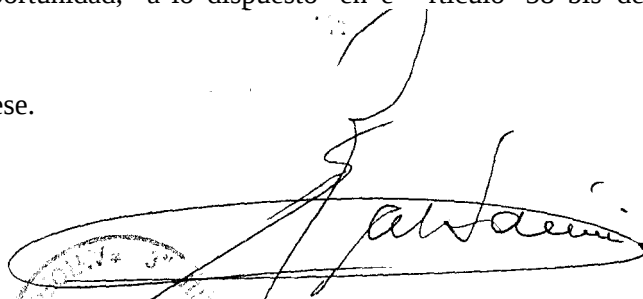
4.- Que, se acoge la petición formulada por la parte demandante sólo en cuanto a que las sumas demandadas devengarán intereses corrientes para operaciones no reajustables, los que se calcularán a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su entero y efectivo pago.

5.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por haber tenido motivos plausibles para litigar.

6.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 1.218/2015.



Dictado por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada p(1)f don FIDEL INOSTR " ::ANAITO, S.~bretario Titular.

\<~:2!:]12}?)

Antofagasta, a diecisiete de junio de dos mil quince.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, teniendo además presente que en la instancia no se acompañó prueba alguna tendiente a demostrar los argumentos del apelante y, habiendo una constancia notarial sobre los desperfectos constitutivos de la infracción con reconocimiento de la denuncia en estrados, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 18.287, 19.496 Y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, con costas del recurso, la sentencia apelada de fecha nueve de abril del año en curso, escrita a fs. 98 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 101-2015.

REGISTRO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Pronunciada por la Primera Sala, integrada por los Ministros Sr. Osear Clavería Guzmán, Sra. Jasna Pavlich Núñez y el Fiscal Judicial Sr. Rodrigo Padilla Buzada. Autoriza el Secretario Subrogante, Sr. Juan Pérez Ibacache.

O~/A

E Antofagasta, a diecisiete de junio de dos mil quince, n tifique por el Estado Diario la sentencia que antecede.

[Handwritten signature]

7.
47.340.-